

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 030

Radicación Nro. 76001311000320230050200

Santiago de Cali, 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presente la señora YENNY ALEJANDRA SUAREZ FACUNDO, demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por intermedio de apoderado en contra de MATTHEW HINCAPIE SUAREZ menor de edad, hijo del CUJUS JHON ALEXIS HINCAPIE CERQUERA.

Revisada el libelo de la demanda, se observa que la misma se encuentra ceñida a los parámetros legales contenidos en el artículo 82 y ss, 368 y siguientes del C.G.P., así como a la Ley 54 de 1990, por lo tanto, se admitirá.

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de estos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

Sin embargo, el padre del menor ha fallecido y su madre aquí es la demandante, por lo que deberá al tenor del art. 55-1 del C.G.P, designar curador ad-Litem para que actúe en representación de MATTHEW HINCAPIE SUAREZ, con quien se surtirá la notificación de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, quien podrá ser notificada en la Avenida 3N No. 44 -38, oficina 06B de Santiago de Cali, Cel. 313 813 48 95 Corre electrónica: ospinasarria@hotmail.com, como CURADOR AD-LITEM para que actúe en nombre y representación del menor de edad MATTHEW HINCAPIE SUAREZ.

- TERCERO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
- CUARTO: **ORDENAR** la notificación de la demanda a la curadora ad litem del demandado menor de edad, córrasele traslado por el término de ley.
- QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma dispuesta en el art.108 ídem. Efectuése la publicación conforme lo establece la ley 2213 de 2022.
- SEXTO: **RECONOCER** personería a la (el) Dr. (a) RUBEN DARIO CARABALI, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de enero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03a3db7776351e81b521f144266ea6e86073213ecc65ef7b74faa606a495d9**

Documento generado en 18/01/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>